

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00228/2018
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

APU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00325/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Huixquilucan** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se enlista:

1. *Constancia y/o permiso de uso de suelo y/o construcción emitida en favor un predio en específico, emitidos en 2017 y 2018.*
2. *El expediente que contenga todos los documentos que sustentan la emisión de dichas licencias.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó al particular que era competente para dar contestación al requerimiento; sin embargo, no proporcionó documentación relacionada con la pretendida en la solicitud de información.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar, vía el SAIMEX y en versión pública, lo siguiente:

- a) *Licencia (s) de uso de suelo emitida (s) en favor del predio referido en la solicitud de información, expedida (s) del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*
- b) *Licencia (s) de construcción emitida (s) en favor del predio referido en la solicitud de información, expedida (s) del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*
- c) *Expediente (s) que contenga (n) todos los documentos que sustentan la emisión de la (s) Licencia (s) de uso de suelo y construcción emitida (s) en favor del predio referido en la solicitud de información, del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la información que se ordena en el inciso c) del resolutivo SEGUNDO concerniente al expediente que contenga todos los documentos que sustentan la emisión de la licencia de uso de suelo y construcción emitida en favor del predio referido en la solicitud de información.

Lo anterior obedece a que los documentos de los que se ordena su entrega, consiste en aquellos proporcionados por particulares al momento de solicitar una autorización para el cambio de uso de suelo y llevar a cabo una construcción, y en ningún momento consisten en aquellos generados para el ejercicio de la función pública, pues si bien obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ello no implica que hayan sido proporcionados por los particulares con el consentimiento para la difusión de sus documentos, máxime que contienen datos personales.

En ese sentido, en el estudio, se debió establecer que los documentos que integran dichos expedientes son susceptibles de clasificarse como confidenciales en su totalidad, en virtud de que contienen datos personales que atañen únicamente a su titular.

Efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera total o parcial cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que, no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

Por todo lo antes expuesto, esta Ponencia concluye que los documentos que integran el expediente que sustentan la emisión de las licencias de uso de suelo y construcción emitidas, no son un documento público; sino por el contrario, se trata de documentos cuya propiedad corresponde a sus particulares; por lo que, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende **EL RECURRENTE**.

Aunado a lo anterior, respecto de la información señalada en los incisos a) y b) esta Ponencia considera que el nombre del titular de las licencias de mérito, deberá ser debidamente protegido por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tratarse de información confidencial.

En ese contexto, este Instituto en estricto apego a los principios señalados en el artículo 9 de la Ley de la materia, tutelando, de manera efectiva, tanto el derecho de acceso a la información, como la protección de los datos personales de particulares contenidos en

documentos generados o administrados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se realizó una ponderación de derechos, ya que los ordenamientos jurídicos no sólo están compuestos por normas, sino también por principios y, en un ejercicio de análisis a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto, se advirtió una colisión de derechos, ya que se considera que el nombre del titular de las licencias, permisos o autorizaciones requeridas no abona en la rendición de cuentas y transparencia en el actuar de los Sujetos Obligados, mientras que afectaría la esfera más íntima de los particulares que no tienen el carácter de Sujetos Obligados, por lo que se debe proteger el nombre de los titulares de las licencias, pues la obtención de dichas autorizaciones obedecen a intereses personales.

Así, si bien se debe transparentar el quehacer público, en este caso, el acto de autoridad que es la licencia o permiso otorgados, ello no implica el difundir el nombre de una persona, misma que goza del derecho a la protección de sus datos, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2015828 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 487, libro 49, Tomo I, de diciembre de 2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo."

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que la Ponencia Resolutora debió realizar en el análisis de las documentales señaladas en el inciso c) del resolutivo SEGUNDO, puesto que podrían clasificarse como información confidencial en su totalidad, asimismo el nombre del titular de las licencias de las que se ordena su entrega.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSMATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México